



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

057

EXP. N.º 2934-2003-AC/TC
LIMA
ARMANDO EMILIO CANICOPA
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 24 de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Armando Vidal Canicoba y otros contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 163, su fecha 4 de septiembre de 2003, que declara infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2002, los recurrentes Armando Vidal Canicoba, Manuel Casas Casas, Rebeca García Pérez, Eusebio Berdejo Larrea, Armando García Vizcardo, Antonio Ibáñez Pérez y Rodolfo Noriega Cerna, interponen acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se ejecuten los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial de 16% a favor de los pensionistas a cargo del Estado; añadiendo que, a pesar de que las citadas normas han reconocido el derecho antes referido a los pensionistas, la demandada se niega a cumplir el citado *mandamus*, vulnerando sus derechos constitucionales.

La emplazada aduce que los dispositivos invocados excluyen de sus alcances a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, quienes se encuentran sujetos al inciso 9.2 de la Ley N.º 27013; agregando que el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAMUN) optó por el régimen de negociación bilateral como medio de solución pacífica de los conflictos laborales.

El Decimosétimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 29 de enero del 2003, declara fundada la demanda, por considerar que si bien los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral, percibirán los incrementos que con carácter general otorgue el Gobierno Central a los trabajadores del sector público, en el presente caso no se ha acreditado que se haya celebrado convenio o pacto con los demandantes, por lo que la Municipalidad demandada debe dar cumplimiento de los decretos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que los decretos cuyo cumplimiento se invoca excluyen del goce de los beneficios especiales a los trabajadores de los gobiernos municipales, haciéndose extensiva dicha exclusión a los cesantes y jubilados.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 48 de autos se advierte que los demandantes cumplieron con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el artículo 5°, inciso c), de la Ley N.º 26301.
2. El objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16% de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos; además, se solicitan los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir.
3. Los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99 precisan que tales bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, quienes se encuentran sujetos a lo estipulado en las leyes de presupuestos de dichos años, las cuales establecen que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral determinado por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, que dispone que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en él, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central.
4. Al respecto, este Tribunal, al resolver el Exp. N.º 1390-2003-AC, sostuvo: "[...]no se ha acreditado en autos la inexistencia de un régimen de negociación bilateral, pues como se aprecia de fojas 188 a 191 las organizaciones sindicales de la Municipalidad Metropolitana de Lima y esta no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo[...]". de lo cual se advierte que la determinación respecto de la existencia, o no, del citado régimen requiere de una etapa probatoria donde se puedan actuar los instrumentos idóneos que permitan dilucidar la procedencia de los derechos cuyo cumplimiento se invoca.
5. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la STC N.º 191-2003-AC se ha señalado "[...] que el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 es de excepción y de mayor beneficio que cualquier otro existente en el país. En ese sentido, conforme al propio Decreto Ley N.º 20530, un pensionista tiene derecho a ganar una pensión similar al haber de un trabajador en situación de actividad, de su misma categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral. Por tanto, pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, a juicio del Tribunal, es una pretensión ilegal [...]".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)